



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0747 DE 2019

(DEL 11 DE JULIO DE 2019)

Por la cual se resuelve una actuación administrativa

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el número 11EE2018741300100000098 del 10 de enero de 2018, la señora **GLAYDER BARRIOS TOBON**, identificado con C.C. No. 33.213.410 de Mompós, en su condición de Presidenta y Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de la electricidad de Colombia, **SINTRAELECOL** interpuso queja contra la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP**, con Nit. **802.007.670-6**, con domicilio en barrio torices – sector papayal Carrera 3B No 28-78 Tercer piso – Edificio Inteligente Chambacu, representada legalmente por el señor **BENJAMIN PAYARES ORTIZ**, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por la presunta trasgresión objetiva de la norma laboral de acuerdo a lo esgrimido por la querellante : **por no dar cumplimiento a la convención colectiva vigente en el artículo 6 que señala que la empresa dará permiso permanente remunerado hasta tres miembros del sindicato cuando fueran nombrados en cargos directivos de la federación o confederación donde este afiliado el sindicato (...)**

### II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP**, con Nit. **802.007.670-6**, presuntamente vulneró el artículo 6 de la convención colectiva vigente. (Permiso Permanente a Directivos).

### III. HECHOS.

- En la querrela administrativa laboral radicada ante este ente Ministerial bajo el número 11EE2018741300100000098 del 10 de enero de 2018, la querellante manifiesta que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP**, ha violado la norma laboral por no dar cumplimiento a la convención colectiva vigente en el artículo 6 que señala que la empresa dará permiso permanente remunerado hasta tres miembros del sindicato cuando fueran nombrados en cargos directivos de la federación o confederación donde este afiliado el sindicato (...)
- Señala la querellante que muy a pesar de que la federación **FENANSITRAP**, a la cual se encuentra afiliado **SINTRAELECOL**, subdirectiva Bolívar, convoco durante todo el año 2017, a plenaria de Juntas Directivas y a su vez se le solicito a la empresa **Electricaribe**, los permisos para estas, y dicha empresa se ha negado reiteradamente a conceder los permisos para que los directivos realicen su actividad sindical y se proceda a realizar cambio de directivos que han renunciado como es el caso de los señores **RICARDO LOZANAO** Y **GLORIA MUÑOZ**, quienes

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"  
eran directivos de FENANSITRAP, y presentaron sus renunciaciones y no se ha podido realizar estos cambios.

- Manifiesta la querellante que la empresa ELECTRICARIBE, le negó el permiso permanente a ELLA (GLAYDER BARRIOS PONTON), Y al señor RAFAEL PADILLA BELTRAN, que en junta celebrada el día 15 de Diciembre del 2017, la Directiva SINTRAELECOL Subdirectiva Bolívar, les había otorgado permiso permanente, para remplazar a los señores que renunciaron, según la empresa deben acreditar la calidad de Directivos de FENANSITRAP.

La presente actuación administrativa le fue asignada la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. **KELLY JOHANA BETANCUR CLAVIJO** mediante Auto de Averiguación Preliminar de fecha 21 de junio de 2018 (FI.10), quien impartió el trámite correspondiente, esto es, inició la averiguación preliminar solicitando a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, mediante oficio de fecha 05 de julio de 2018, que se pronuncie sobre los hechos constitutivos de la queja. Posteriormente mediante auto de fecha 8 de agosto de 2018, este expediente fue reasignado al inspector de trabajo y seguridad social **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA**, quien siguió con el trámite correspondiente, enviando requerimiento con fecha 03 de octubre del 2018, a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, para que se pronuncie sobre los hechos constitutivos de la queja.

#### VI. De la Respuesta de la Interesada.

El día 17 de agosto de 2018 con radicado 01EE2018731300100003970, la empresa **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, por intermedio de su apoderada General Dra **CAROLINA GOMEZ PARRA**, tal como consta en el certificado de cámara de comercio pagina 49, dio respuesta a la solicitud del Despacho y adjuntó los siguientes documentos (FI 15 Ss.):

- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio.
- Oficio de inscripción de junta Directiva de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores y empleados públicos – FENASINTRAP.
- Oficio de acta de reunión de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores y Empleados Públicos – FENASINTRAP.
- Relación de la nueva junta Directiva Federación Nacional de Sindicatos de trabajadores y Empleados Públicos – FENASINTRAP.
- Copia de permisos sindicales permanentes otorgados a los miembros de la junta directiva de SINTRAELECOL BOLIVAR quien es la organización sindical que tiene la titularidad de la Administración de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en ELECTRICARIBE S.A.ESP.

Respecto a la solicitud de que se pronuncie sobre los hechos constitutivos de la queja, señala la apoderada general de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. ESP**. Dra **CAROLINA GOMEZ PARRA** Con cedula de ciudadanía número 45.506.082, manifestó lo siguiente:

- Que la empresa **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, procedió a negar los permisos solicitados por los señores **RAFAEL PADILLA BELTRAN** y **GLAYDER BARRIOS PONTON**, Porque los referenciados trabajadores No aportaron el acta de deposito de la junta directiva de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores y Empleados Públicos – FENASINTRAP, mediante el cual acreditan las condiciones definidas en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.
- Que la empresa **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, si concedió durante el año 2017, los permisos y garantías solicitadas para los miembros de junta Directiva de FENASINTRAP y que la Junta

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

Directiva de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores y Empleados Públicos FENASINTRAP, efectuada del 10 al 12 de agosto en la ciudad de Barranquilla, procedió a realizar su elección de junta directiva por vigencia de dos años contados a partir de la presente inscripción y los señores **RAFAEL PADILLA BELTRAN** y **GLAYDER BARRIOS PONTON**, NO hacen parte de sus miembros directivos, y por lo tanto No ostentan las calidades para ser beneficiarios del permiso sindical permanente requerido.

- Adicionalmente manifiesta la apoderada de la querellada que no se le puede otorgar cargas adicionales a la empresa **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, porque la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores y Empleados Públicos – FENASINTRAP es una entidad independiente y encargada de la selección y designación de sus propios miembros y directivos, por lo que los querellantes no resultarían elegidos como miembros directivos No es responsabilidad imputable a nuestra compañía.
- Como petición solicita la apoderada General de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. ESP** : que se archive la averiguación preliminar de investigación administrativa laboral con radicación 11EE2018741300100000098, por no presentarse violación por parte de nuestra entidad de la normatividad laboral imputadas, atendiendo los argumentos planteados en el presente escrito, toda vez que la actuación jurídica de la empresa se encuentra amparada dando estricto cumplimiento a la convención colectiva de trabajo vigente que le resulta aplicable la organización la organización sindical.

En aras de adelantar la Investigación Administrativa Laboral presentada por la señora **GLAYDER BARRIOS PONTON**, el Inspector de trabajo No 05 Dr **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA**, con fecha 03 de octubre del 2018, oficio al Representante Legal de SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR – GLEYDER BARRIOS PONTON y para los esclarecimientos de los hechos investigados, requirió de forma Urgente, Allegar documentos relacionados al Acta de Deposito de la Junta de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores y Empleados Públicos - FENASINTRAP, mediante el cual acreditaran las condiciones definidas en la convención colectiva del Trabajo de los trabajadores **RAFAEL PADILLA BELTRAN** y **GLAYDER BARRIOS PONTON** (FL 91), igualmente se envió en la misma fecha 03 de octubre del 2018, por correo electrónico [subdirectivabolivar@hotmail.com](mailto:subdirectivabolivar@hotmail.com), el cual fue recibido por ellos, sin enviar respuesta.

Con fecha 08 de Octubre del 2018, el Inspector de trabajo No 05 Dr **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA**, envió oficio a la Doctora MARTHA PATRICIA ARIAS PAEZ – Archivo Sindical , y a CARLOS JAVIER PINZON BARRERA – ARCHIVO SINDICAL ,solicitándole de manera urgente Certifique si los señores **RAFAEL PADILLA BELTRAN** y **GLAYDER BARRIOS PONTON**, directivos de la Organización Sindical SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR hacen o hicieron parte como miembros directivos de la Junta directiva de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores y Empleados Públicos – FENASINTRAP, comprendido entre los años 2016 y 2017. Comunicación enviada por Correo electrónico: [mparias@mintrabajo.gov.co](mailto:mparias@mintrabajo.gov.co), y [jpinzon@mintrabajo.gov.co](mailto:jpinzon@mintrabajo.gov.co) , y se recibió respuesta el día 11 de octubre de 2018 del señor Carlos Javier pinzón barrera que dice:" buenas tardes dr Juan Gabriel, me permito informarle a ud. Que revisada las bases de datos del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio no aparecen como directivos de la Organización Sindical FENASINTRAP en los años 2016 y 2017, los señores **RAFAEL PADILLA BELTRAN** y **GLAYDER BARRIOS PONTON**. (fl 111).

Como quiera que el inspector comisionado fue retirado del servicio por no haber concursado para ese cargo y en el mismo por haber ganado el concurso fue nombrada la doctora **ROXANA PINO RAMOS**, el expediente contentivo de la queja que nos ocupa le fue reasignado.

#### X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, **"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine"**. (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 2143 del 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No. 3351 de 25 agosto de 2016, por medio de la cual, se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales.

Entre otras disposiciones, este acto administrativo establece que, el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante".

Revisado el expediente encuentra el Despacho que no existe en el mismo documento que prueben la calidad de miembros directivos de la Junta directiva de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores y Empleados Públicos – FENASINTRAP, de los señores RAFAEL PADILLA BELTRAN y GLAYDER BARRIOS PONTON, comprendido entre los años 2016 y 2017, que los haría beneficiarios del permiso sindical permanente establecido en el artículo 6 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

Amén de lo anterior, al querellante se le solicito por este despacho de forma Urgente, Allegar documentos relacionados al Acta de Deposito de la Junta de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores y Empleados Públicos - FENASINTRAP, mediante el cual acreditaran las condiciones definidas en la convención colectiva del Trabajo de los trabajadores RAFAEL PADILLA BELTRAN y GLAYDER BARRIOS PONTON (FL 91), y no dio respuesta.

Visto los hechos de la queja y la respuesta dada a la misma por la querellada se evidencia que en el presente asunto existe una controversia jurídica, la cual escapa a la competencia de esta autoridad administrativa, por cuanto la misma corresponde es a la justicia ordinaria.

Lo anterior, encuentra su arraigo en el MEMORANDO radicado 08SI201812030000021117 de fecha 27 de agosto de 2018, mediante el cual la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consulta en Materia Laboral de la Oficina Jurídica, preciso la competencia del Ministerio del Trabajo, para sancionar a los empleadores, por despido de Trabajado(a), sin el Permiso Respectivo – Violación a las normas de Salud y Seguridad en el Trabajo, en el cual precisó: **"En todo caso, cuando exista discrepancia entre las partes involucradas será la Justicia a través de sus Autoridades, la única**

“Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”  
**que teniendo competencia exclusiva y excluyente para declarar derechos y definir controversias laborales, puede decidir al respecto.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho advierte a las partes que quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria en aras de dirimir el presente asunto.

Así las cosas, y bajo la observancia de lo anotado ut – supra, el ente ministerial no encuentra méritos para continuar con el trámite de la presente actuación administrativa por no encontrar violación alguna de la normatividad laboral, por lo que se procederá al archivo de esta.

En consecuencia,

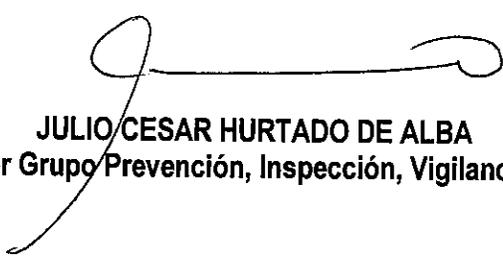
**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR**, la actuación administrativa adelantada contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP**, con Nit. **802.007.670-6**, con domicilio en la barrio torices – sector papayal Carrera 3B No 28-78 Tercer piso – Edificio Inteligente Chambacu, de Cartagena, en cabeza de su representada legalmente, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - DEJAR** en libertad a las partes de acudir a la justicia ordinaria a fin de dirimir el presente asunto.

**ARTICULO TERCERO: - NOTIFICAR** esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente son procedentes los recursos de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación ante el Director Territorial, interpuestos debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JULIO CESAR HURTADO DE ALBA**  
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Transcriptor/ Proyectó/ Roxana P.  
Revisó/ Aprobó/ J. Hurtado.

C:/Documents and Settings/Mis documentos/Auto de Archivo

○

○